

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0078

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	76-109-33-31-001-2007-00354-01
Demandante	Lucrecia Guarín Hernández y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura - Valle del Cauca, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *RECONOCER personería al abogado LUIS JORGE GONGORA NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.671.046 y TP 39.377 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder visto a folio 571 del tomo 2 – Cuaderno 1.*

TERCERO: *RECONOCER personería a la abogada MARCELINA CUNDUMÍ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.737.185 y TP 84.608 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder visto a folio 701 del tomo 3 – Cuaderno 1.*

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CEFERINO MOSQUERA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.473.555 y TP 23.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder visto a folio 711 del tomo 3 – Cuaderno 1.”

II.- ANTECEDENTES

La señora Lucrecia Guarín y otros, por medio de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO. Que se declare que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, es administrativamente responsable de los daños sufridos a los actores por la muerte de la señora Betty Cuero Vargas, y por las lesiones causadas a la joven Leidy Milena Moreno Guarín, al accidentarse el vehículo en que viajaban en un hueco a la altura del Kilómetro 22 de la vía que de Buenaventura conduce a Buga, en hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2005.

SEGUNDO. Que como consecuencia del anterior pronunciamiento se profiera condena contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – con el fin que se ordena pagar a los actores como indemnización de los daños causados los perjuicios morales subjetivos y los materiales en los siguientes montos como sigue:

En relación con el grupo familiar de la señora BETTY CUERO VARGAS.

- **DAÑOS MORALES SUBJETIVOS.** Que se ordene pagar a sus hijos Leiner Cuero Vargas, Luis Alfredo Cuero Vargas, Oveimar Mosquera Vargas, David Lerma Vargas, Lina María Lerma Cuero y a su compañero permanente señor Manuel Crescencio Arboleda, el valor de cien (100) SMMLV para cada uno de ellos, a sus hermanas Nicolaza Cuero Vargas y María Encarnación Arboleda Vargas, el valor de cincuenta (50) SMMLV para cada uno de ellos.
- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.** Que se condene pagar a los menores David Lerma Cuero y Lina María Lerma Cuero, por daño a la vida relación el valor de cien (100) SMMLV para cada uno.
- **DAÑOS MATERIALES.** Estos perjuicios se clasifican en daño emergente causado o consolidado y daño emergente futuro y por otra parte el lucro cesante causado o consolidado y el futuro o anticipado.
En cuanto al daño emergente causado teniendo en cuenta que el señor Manuel Crescencio Arboleda, incurrió en gastos de entierro de su compañera permanente, solicito de pague a favor de este, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000), que deberán ser indexados en el momento del fallo de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Que se pague a favor de los menores David Lerma Cuero y Lina María Lerma Cuero, la indemnización por lucro cesante causado la cual estimo en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000) para

cada uno, teniendo en cuenta que los menores dependían económicamente de su progenitora y el valor del lucro cesante futuro o anticipado lo estimo en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$64.872.000), favor de la menor Lina María Lerma Cuero, teniendo su edad al momento del fallecimiento de su progenitora y el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$56.712.000) a favor del menor David Lerma Cuero, teniendo su edad al momento del fallecimiento de su progenitora.

En relación con el grupo familiar de la joven LEIDY MILENA MORENO GUARÍN.

- **DAÑOS MORALES SUBJETIVOS.** *Que se ordene pagar a los señores Lucrecia Guarín Hernández y Leidy Milena Moreno Guarín, el valor de cien (100) SMMLV para cada uno de ellos, a sus hermanos Wilson Fernando Moreno Guarín y John Jader Moreno Guarín, el valor de cincuenta (50) SMMLV para cada uno de ellos.*
- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.** *Que se condene pagar a la señora Leidy Milena Moreno Guarín por daño a la vida de relación el valor de cien (100) SMMLV.*
- **DAÑO ESTÉTICO.** *Que se condene a la entidad demandada a pagar a la joven Leidy Milena Moreno Guarín, por daño estético el valor de cien (100) SMMLV.*
- **DAÑOS MATERIALES.** *Estos perjuicios se clasifican en daño emergente causado o consolidado y daño emergente futuro y por otra parte el lucro cesante causado o consolidado y el futuro o anticipado.*

En cuanto al daño emergente causado teniendo en cuenta que la joven Leydi Milena Moreno Guarín, incurrió en gastos médicos y cirugías solicito se pague a favor de la joven la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000) que deberán ser indexados en el momento del fallo de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto al daño emergente futuro, teniendo en cuenta que la joven Leidy Milena Moreno Guarín requiere tratamientos y cirugía, para su recuperación solicitamos se ordene pagarle el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000).

La indemnización por lucro cesante causado lo estimo en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000), teniendo en cuenta que la joven Leydi Milena Moreno Guarín, para el momento del accidente trabajaba como mesera y el valor del lucro cesante futuro o anticipado lo estimo en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$293.760.000), teniendo en cuenta su promedio de vida.

TERCERO. *Que se ordene a las autoridades respectivas la ejecución de la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

CUARTO. *Que se ordene la actualización de las sumas liquidas contenidas en la sentencia de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

QUINTO. *Que se ordene reconocerle personería al Dr. LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO para actuar.”*

- HECHOS

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, fundamentan su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que el día 13 de noviembre de 2005, siendo las 4:30 p.m., la señora Betty Cuero Vargas y la joven Leydi Milena Moreno Guarín, se desplazaban como pasajeras del vehículo de servicio público distinguido con las placas VKE 634 de Buenaventura, marca “ARO CARPATI”.

Señala, que a la altura del Kilómetro 22 en la vía que conduce de Buenaventura a Buga, se accidentaron al caer el vehículo en que viajaban en un hueco, colisionando así con otro vehículo. Como consecuencia del accidente, la señora Betty Cuero Vargas sufrió trauma craneoencefálico y la joven Leydi Milena Moreno Guarín, Politraumatismo – trauma pélvico- fractura de pelvis – fractura esquiopuvica desplazada.

Indica que ante la ocurrencia del accidente, la señora Betty Cuero Vargas fue llevada al centro de salud del Barrio la Independencia en el Municipio de Buenaventura, en donde le prestaron los primeros auxilios y luego falleció, mientras que la joven Leydi Milena Moreno Guarín, fue llevada a la Clínica de COMFAMAR del Barrio el Pailón en el Municipio de Buenaventura, donde luego la remitieron al Hospital Departamental de Buenaventura y posteriormente al Hospital Departamental de Cali, por la gravedad de sus heridas.

Afirma, que la joven Leydi Milena Moreno Guarín de acuerdo con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Cali, el día 13 de julio de 2006, presenta una incapacidad médico legal definitiva de 120 días.

Sostiene, que el lugar donde ocurrió el accidente no contaba con señales preventivas en la vía que advirtiera a los conductores de los vehículos sobre el peligro que representaba el hueco, cuya conservación y señalización correspondía al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

Esboza, que los perjuicios morales subjetivos sufridos por el señor Manuel Crescencio Arboleda, Leiner Cuero Vargas, Luis Alfredo Cuero Vargas, Oveimar Mosquera Vargas, David Lerma Cuero y Lina María Lerma Cuero, por el fallecimiento de las señora Betty Cuero Vargas, es evidente, que han vivido el dolor ocasionado por el fallecimiento de su compañera y madre, el de sus hermanos se presumen de igual forma los perjuicios morales subjetivos sufridos por la joven Leydi Milena Moreno Guarín, son evidentes, pues ha vivido el dolor ocasionado por las heridas, el de su madre y hermanos también se presumen.

Afirma, que el señor Manuel Crescencio Arboleda, a raíz de la muerte de su compañera incurrió en gastos de entierro por un valor total de cinco millones de pesos (\$5.000.000). Igualmente, señala que Leydi Milena Moreno Guarín, a raíz del accidente ha incurrido en gastos médicos y quirúrgicos por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Indica que, la señora Betty Cuero Vargas y Leydi Milena Moreno Guarín a la fecha del accidente convivían bajo un mismo techo con sus grupos familiares y tenían buenas relaciones de afectividad.

Resalta, que con la conducta omisiva por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, se causó un daño de tipo moral y material tanto al grupo familiar de la occisa como el de la lesionada.

En cuanto a los perjuicios por daño a vida de relación, señala que los jóvenes David Lerma Cuero y Lina María Lerma Cuero tendrán limitaciones en su vida social, ya que no cuentan con la figura materna, la baja autoestima y el complejo de inferioridad que le genera la ausencia de su madre.

En cuanto a los perjuicios por daño a vida de relación, señala que la joven Leydi Milena Moreno Guarín tendrá limitaciones en su vida laboral y social, ya que no podrá practicar ciertos deportes, cargar objetos pesados; también la baja autoestima

y el complejo de inferioridad que le generaron las cicatrices producto de las heridas sufridas.

Manifiesta, que los menores David Lerma Cuero y Lina María Lerma Cuero, hijos de la occisa al momento del fallecimiento de su madre dependían económicamente de ella y se encontraban realizando estudios de secundaria, motivo por el cual se vieron afectados.

Indica, que Leydi Milena Moreno Guarín al momento del accidente se encontraba trabajando como mesera en el establecimiento de comercio Fuentes de Sodas Cabal Pombo, teniendo como jefe inmediato al señor Luis Roger Vélez Atehortua y devengando un salario de cuatrocientos mil ochocientos pesos moneda legal (\$408.000).

Finalmente, manifiesta que el daño emergente futuro se reclama teniendo en cuenta que la joven Leydi Milena Moreno Guarín requiere tratamiento y cirugía para su recuperación.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala los siguientes:

- Código Contencioso Administrativo: art. 86, 132, 170, 176, 177, 178 y 296.
- Constitución Nacional: art. 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 49, 90, 91, 92, 93, 216 y 217.
- Jurisprudenciales: Sentencia 13232 de septiembre 6 de 2001- Consejo de Estado.

- CONTESTACIÓN

Instituto Nacional de Vías – INVÍAS¹

El apoderado del Instituto Nacional de vías - INVIAS dentro del término establecido, recorrió el traslado de la demanda, oponiéndose a todas las declaraciones y condenas, por no asistirle razón a los demandantes.

¹ Visible a folios 240 a 247 del Cuaderno Ppal. – Tomo I.

Señala, que el informe de accidente y la certificación de la Fiscalía 42 ante los Juzgados Penales del Circuito de Buenaventura, prueban que lo que ocurrió fue un choque entre dos vehículos, uno de ellos de servicio público y el otro de servicio particular, en donde aparecen como sindicados los señores Cajamarca Roa y Antonio Roldán Palacios.

A su vez, informa que el Instituto Nacional de Vías suscribió el contrato No. 1877 de fecha 19 de noviembre de 2004, con el Consorcio Progreso Buga cuyo objeto era el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RUTA BUENAVENTURA – BUGA DEL CORREDOR VIAL DEL PACÍFICO (INCLUÍDO EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, LA SEÑALIZACIÓN, EL MONITOREO Y LA VIGILANCIA Y LOS CONTEOS DE TRÁNSITO) Ruta 40 TRAMO 4001. El valor de dicho contrato fue de \$67.177.497.920 con un plazo de cinco (5) años, y que el accidente se presentó dentro de la zona a cargo del Consorcio Progreso Buga.

Señala, que de acuerdo con las fotos aportadas al proceso, se observa la doble línea continua amarilla, la cual indica que no es posible adelantar vehículos en los tramos de la vía en donde sucedieron los hechos.

Manifiesta, que la información relacionada en el informe de accidente no permite al juez deducir como lo pretende la demanda, que la causa eficiente del siniestro fue el sumidero existente sobre la vía en la que transitaba el vehículo siniestrado, pues para tal efecto se deben tener en consideración otros factores que el documento no relaciona, tales como: la velocidad del vehículo, si éste llevaba carga o no y el estado mecánico del mismo, dado que tales datos son necesarios para determinar todas las características del accidente, entre éstas, si para la pérdida de control de la dirección del vehículo contribuyeron otros factores adicionales a la existencia del hueco, o si por el contrario únicamente este aspecto tuvo influencia.

En ese orden, sostiene que no se allegó ningún documento que soportara lo expuesto por los demandantes, y al desconocerse dichos aspectos no se tiene certeza sobre la causa eficiente del accidente.

Ante este panorama, concluye que no se dan los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para declarar la responsabilidad administrativa de las demandadas por los hechos que da cuenta la demanda.

Formula como excepciones: la inexistencia de responsabilidad, culpa de terceros, inexistencia de requisitos legales para demandar, inepta demanda por no aportar los documentos legales para acreditar la legitimación para demandar y excepción genérica.

- Llamamientos en garantía

Consortio Progreso Buga²

El Instituto Nacional de vías - INVIAS en escrito separado³, llamó en garantía al **Consortio Progreso Buga**, integrado por las sociedades Cubides & Muñoz Ltda., CADSA Gestiones y Proyectos S.A.; LOBOGUERRERO Constructores Ltda.; Reyes y Riveros Ltda.; GEOFUNDACIONES S.A.; Consultores Civiles e Hidráulicos Ltda.; LAVICON Ltda.; CONCREARMADO Ltda.; Constructora PRECOMPRESIDOS S.A.; Sociedad Melo y Álvarez Proyectistas y Constructores Asociados Ltda.; y la Constructora Castell Camel Ltda., el cual fue admitido mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2009.⁴

La llamada en garantía contestó el llamamiento realizado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Afirma, que en el caso concreto no se cumplen los requisitos para atribuir responsabilidad al Instituto Nacional ni al Consortio Progreso Buga o a las sociedades que lo integran, en tanto que el accidente que se afirma ocurrió el 13 de noviembre de 2005, estos no tuvieron responsabilidad.

Señala, que de la información aportada al proceso, se trató de una colisión entre dos vehículos, por razones que solo se originaron en las acciones de los

² Visible a folios 374 a 384 del Cdno Ppal. Tomo II.

³ Visible a folios 248 a 254 Cdno Ppal. Tomo I.

⁴ Visible a folios 354 a 355 Cdno Ppal. Tomo II.

conductores, y a una hora del día que no es justificable el argumento de la existencia de un hueco en la vía como causante del accidente.

Por tanto, señala que no se advierte ninguna conducta omisiva de parte del Instituto Nacional de Vías o del Consorcio Progreso Buga y sus sociedades integrantes, que tenga vínculo o relación causal con el accidente ni con los perjuicios reclamados por los demandantes, iterando que en ningún caso el consorcio ha tenido actuación alguna que permita deducir que obró de manera culposa, negligente o descuidada.

En cuanto al llamamiento en garantía, manifiesta que se opone por cuanto no existe una razón jurídica que permita atribuir la responsabilidad al Consorcio Progreso Buga ni a sus integrantes por los hechos materia de la demanda.

Afirma, que prueba de ello es que en los fundamentos expresados por INVÍAS como justificación para el llamamiento en garantía, no se expresa ninguna razón de hecho ni de derecho que permita deducir que en el evento de que esa entidad resultare responsable, el Consorcio Progreso Buga o sus integrantes deban entrar a responder ante esa entidad.

Propone como excepciones de mérito: ausencia de responsabilidad de los demandados y hecho de un tercero.

Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA S.A.⁵

El **Consorcio Progreso Buga** en escrito separado⁶, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA S.A., el cual fue admitido mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2009.⁷

La Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA S.A. contestó el llamamiento, manifestando que este no indica pretensión alguna frente a su representada, razón por la cual no resulta procedente el pago de la indemnización contemplada en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual (RCE) número 01 RC0003679.

⁵ Visible a folios 492 a 501 Cdno Ppal. Tomo II.

⁶ Visible a folios 420 a 422 Cdno Ppal. Tomo II.

⁷ Visible a folios 483 Cdno Ppal. Tomo II.

Indica a su vez, que dicha póliza contiene una cláusula de seguridad que establece que única y exclusivamente operará en exceso de un seguro adicional de RCE sobre el mismo objeto asegurado.

por último, formula como medio exceptivos: inexistencia del seguro RO003679 de conformidad con la cláusula de seguridad convenida y aceptada por las partes; inexigibilidad de los seguros RO003679 y RO002811 por expresas exclusiones de hechos y pretensiones de la demanda; inimputabilidad de los daños alegados al tomador/asegurado de la póliza – ausencia de responsabilidad-; inexigibilidad de los seguros RO003679 y RO002811 por falta de prueba del siniestro y su cuantía imputables al Consorcio Progreso Buga; ausencia de cobertura del lucro cesante y otros conceptos pedidos en la demanda; máximo valor asegurado y deducible y la excepción genérica.

- Vinculados

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura – Valle, mediante proveído de 18 de junio de 2013, ordenó vincular al presente proceso a la Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura - COOMOBUEEN, al señor Antonio María Roldan Palacio y a Nelson de Jesús Rojas.⁸

Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura - COOMOBUEEN ⁹

La Cooperativa de Transportadores Motoristas de Buenaventura, a través de apoderado judicial, describió el traslado de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en lo referente a su representada y a las solicitudes de reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

Manifiesta que en sub lite no se ha demostrado la dependencia económica de los familiares de las víctimas, y menos que se vieron afectados moralmente con el fallecimiento de la señora Betty Cuero Vargas, esto teniendo en cuenta que muchos de ellos no tienen ningún grado de parentesco con la mencionada fallecida, otros no la conocen y muchos de ellos, no se encuentran en capacidad de ser objeto de

⁸ Visible a folios 677 a 679 del cuaderno Ppal. – Tomo III.

⁹ Visible a folios 707 a 710 del cuaderno Ppal. – Tomo III.

las pretensiones. Motivo por el cual no se pueden establecer pretensiones a nombre de ellas.

Asimismo, afirma que COOMOBUEEN al no tener la administración del vehículo de placas VKE 634, ni la capacidad de designar conductores, no puede responder por las acciones que realizó el conductor como empleado del propietario de dicho vehículo, ya que estos solo tienen firmado un contrato de vinculación del vehículo CARPATI, pero sin administración, ya que este vehículo estaba siendo administrado en forma autónoma e independiente por su propietario Nelson de Jesús Rojas Granada, quien es la persona llamada a responder contractual y extracontractualmente por los daños y perjuicios realizados con el vehículo de su propiedad.

Antonio María Roldán Palacio¹⁰

El señor Antonio María Roldán (conductor del vehículo que sufrió el choque), por medio de apoderado judicial dentro del término establecido, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a las declaraciones y condenas de la demanda, por cuanto los hechos no son atribuibles a su representado.

En primer lugar, señala que en la indagatoria llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2005 ante la Fiscalía 42 del Distrito, dentro del proceso penal que se adelantó por los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2005, se explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Expresa, que por la velocidad e imprudencia del conductor en donde se movilizaban la señora Betty Cuero y Leydi Moreno, sumado a la invasión del carril, fue imposible evitar el choque; asegura también que el ente acusador no encontró suficientes pruebas para formular la acusación contra el señor Antonio Roldán, por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas.

Manifiesta que dentro del proceso penal, se formuló acusación y posteriormente condenó al señor Mauricio Cajamarca Roa por los delitos objeto del proceso, aclarando con esto que él es el único responsable de los hechos ocurridos el 13 de noviembre del año 2005.

¹⁰ Visible a folios 704 a 706 del Cdno Ppal. – Tomo III.

Finalmente, indica que todas las pruebas testimoniales apuntan a que las causas que ocasionaron el accidente ocurrido el 13 de noviembre de 2005, fue producto de los hechos no atribuibles al señor Antonio Roldan, y por tanto no se justifica que se vincule a un proceso como posible responsable.

Curador ad – litem del vinculado - Nelson de Jesús Rojas Granada¹¹

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2014, designó como curador ad - litem del señor Nelson de Jesús Rojas Granada (propietario del vehículo Aro Carpati donde se movilizaban las víctimas) al abogado Luis Enrique Villalobos Castaño, para que en su nombre y representación haga parte en el proceso.¹²

Dentro del término legalmente establecido, recorrió el traslado de la demanda, manifestando en síntesis que no se opone a ninguna de las pretensiones de la parte demandante, siempre y cuando el procedimiento aplicable al proceso este reglado conforme a la ley y el acervo probatorio que para lograrlo se requiera.

- **SENTENCIA RECURRIDA¹³**

El Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura - Valle del Cauca, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2018, negó las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes premisas:

El problema jurídico, consistió según el Juez, en determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados a los demandantes con la muerte de la señora Betty Cuero Vargas y las lesiones padecidas por la joven Leidy Milena Moreno Guarín, al caer el vehículo en el que viajaban en un hueco de la vía Buenaventura, Cali y posteriormente colisionó con otro vehículo que transitaba en la misma vía, en hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2005.

Como cuestión preliminar, señaló que en el caso sub examine, el daño irrigado por la parte demandante se encuentra acreditado, pues tal como se desprende

¹¹ Visible a folios 732 a 733 del Cdno Ppal. – Tomo III.

¹² Visible a folios 728 a 729 del Cdno Ppal. – Tomo III.

¹³ Visible a folios 787 a 821 del Cdno Ppal. Tomo III.

inicialmente del reporte de la Policía de Carreteras del Valle – Grupo Unir 46 Cisneros de fecha 15 de noviembre de 2005, suscrito por el Patrullero Wilson Javier Guerrero Mendoza, encuentra la colisión de dos vehículos en un accidente ocurrido el día 13 de noviembre de la misma anualidad en la vía que de Buenaventura conduce a Buga en el Kilómetro 22 más de 130 metros, *“donde resultaron lesionadas la señora LEYDI MILENA MORENO GUARÍN (...) BETTY (sic) CUERO VARGAS (...) trasladada al Centro de Salud de Barrio la Independencia de Buenaventura presentando trauma craneoencefálico, es de anotar que esta lesionada falleció en dicho centro de salud”*.

Indicó, que las lesiones sufridas por Leidy Milena Moreno Guarín, de acuerdo con el certificado médico expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, arrojaron una pérdida de capacidad laboral del 17,44% con fecha de estructuración 1 de junio de 2010, bajo el diagnóstico de *“fractura del pubis, luxación de articulación sacrococcigea y sacroiliaca, fracturas que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo”*.

Asimismo, señaló que el Registro de Diligencia de Inspección a cadáver, da cuenta del accidente de tránsito y las lesiones fatales sufridas por la señora Betty Cuero como: *“(...) herida abierta longitudinal transversal ubicada en el tercio superior de la frente – herida abierta de 2 cms longitud en la región del pliegue del brazo lado izquierdo – herida abierta de aprox 6 cms en cada interna parte lateral del pie izquierdo - laceraciones leves en la cara externa de la mano lado derecho – laceraciones leves en región rotuliana lado izquierdo.”*

En lo relacionado con la falla del servicio, refirió que la actora lo relaciona con la omisión del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, al deber legal de realizar la conservación, señalización y mantenimiento de las vías de carácter Nacional como es la vía que conduce de Buenaventura a Buga.

Expresó, que dentro de las pruebas que obran en el expediente, obra la declaración rendida por el señor Carlos Hernán Londoño Estrada, quien afirmó ser ingeniero civil especializado en vías y haberse desempeñado como supervisor de los contratos que se llevaron a cabo en la carretera Buenaventura – Buga. En tal sentido, sostuvo que esta vía es una carretera de orden Nacional de primer orden a cargo de INVIAS, quien a su vez, suscribió el contrato No. 1877 de 2004 con el

Consorcio Progreso Buga – CPB, cuyo objeto era el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Buenaventura – Buga de corredor vial del Pacífico.

Descendiendo al caso concreto, observó que varios de los testigos manifestaron que el accidente fue ocasionado por un hueco que se encontraba en la vía, lo cual hizo que el conductor perdiera el control y colisionara con otro vehículo. Sin embargo, consideró que dichas afirmaciones no son prueba suficiente para concluir que la causa determinante de dicho accidente sea el hueco; teniendo en cuenta que del informe de accidentes No. 2501 de fecha 13 de noviembre de 2011 rendido por el patrullero Wilson Javier Guerrero Mendoza, se puede observar con claridad que: i) el día 13 de noviembre de 2005 a la altura del kilómetro 22 en la vía que conduce de Buenaventura a Buga se presentó un choque de dos vehículos, uno de servicio público y otro particular; ii) que el lugar de los hechos corresponde a una zona rural y con presencia de lluvia, que la vía es una recta de dos carriles con tránsito en doble sentido, de una sola calzada, construida en asfalto en buen estado y con humedad; iii) En el croquis levantado en el lugar del siniestro se observa la colisión de los vehículos en el carril que de Loboguerrero conduce a Buenaventura, sin presencia de uno o más huecos que hayan ocasionado el accidente.

Por lo anteriormente expuesto, concluyó que el accidente de tránsito fue ocasionado por exceso de velocidad o impericia del conductor, hipótesis que a su juicio, cobra fuerza por las condiciones del clima, estado de la carretera y su poca factibilidad de ocurrencia en el evento de haberse cumplido con la normatividad de tránsito, pues de haber conducido a una velocidad de 30 km/h era menos probable que el conductor perdiera el control del vehículo.

En ese orden, consideró que a pesar de haberse acreditado la existencia del daño, no fue posible tener certeza de la conducta omisiva de INVIAS, ni de la existencia de un nexo de causalidad entre estos, razón por la cual denegó las súplicas de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN¹⁴

La parte demandante a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

¹⁴ Visible a folios 823 a 827 del Cdo Ppal. Tomo III.

Manifiesta, que no está de acuerdo con las consideraciones realizadas en la sentencia, teniendo en cuenta que el juez argumenta su decisión en el informe de tránsito donde no se evidencia la existencia de un hueco en la vía, hecho que se encuentra probado no solo en los testimonios allegados en el presente proceso, sino también en las declaraciones recaudadas en el proceso penal.

Sostiene, que a pese a que el informe de tránsito realizado por el patrullero Wilson Javier Guerrero Mendoza emite la causal del accidente número 134 que dice: *“Reverso imprudente – dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o utilizar luces de precaución”*, la misma no es congruente con lo acontecido en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2005, por cuanto el vehículo conducido por el señor Mauricio Cajamarca Roa perdió el equilibrio del mismo por el mal estado de la vía (hueco) que no tenía ningún tipo de señalización, colisionando de frente con otro vehículo de placas ADK-129, causando así la muerte de la señora Betty Cuero Vargas y las lesiones personales de la joven Leydi Milena Moreno Guarín, hechos que se probaron dentro del proceso penal en donde fue condenado el conductor del vehículo de placas VKG-634, el señor Mauricio Andrés Cajamarca Roa, por exceso de velocidad, impericia e imprudencia.

Señala además, que los testimonios recaudados indican la existencia del hueco y a pesar que se encontraba lloviznando, el conductor se desplazaba a una velocidad normal, siendo esta una apreciación subjetiva de cada persona que percibe a su manera la velocidad del desplazamiento cuando se encuentran al interior de un vehículo. En tal sentido, señala que de acuerdo al Decreto 015 de 2011, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4580 de 2010, en Colombia los límites de velocidad son de 80 km/h hasta 120 km/h, por tanto, la velocidad que se desplazaba el vehículo de placas VKG – 634, estaba por debajo del límite permitido.

Igualmente, indica que de los testimonios de Lidia Castro y Carlos Augusto Gómez, se tiene que el origen del accidente de tránsito transcurrió en el momento en que el conductor del vehículo VKG – 634, perdió el control al caer a un hueco que había en la mencionada vía.

Bajo estos argumentos, solicita se revoque la sentencia de primera impugnada.

- ALEGACIONES

Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó sus alegatos de conclusión de manera extemporánea ¹⁵.

Consortio Progreso Buga

El apoderado del Consortio Progreso Buga, dentro de la oportunidad legal presentó sus alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.¹⁶

- Ministerio Público

Dentro del término el Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura - Valle del Cauca, profirió sentencia.¹⁷

La parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.¹⁸

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, admitió el recurso de apelación¹⁹, y mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión,²⁰ y al Ministerio Público para emitir concepto.

¹⁵ Constancia secretaría, visible a folio 850 del Cdno Ppal. Tomo III.

¹⁶ Visible a folios 837 a 849 del Cdno Ppal. Tomo III.

¹⁷ Visible a folios 787 a 821 Cdno Ppal. Tomo III.

¹⁸ Visible a folios 823 a 828 Cdno Ppal. Tomo III.

¹⁹ Visible a folio 834 Cdno Ppal. Tomo III.

²⁰ Visible a folio 836 Cdno Ppal. Tomo III.

Por medio de auto del 21 de mayo de 2019 y en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-11276 del 17 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.²¹

Mediante auto No. 153 de fecha 02 de julio de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina avocó conocimiento del proceso de la referencia.²²

III.- CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Competencia

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Problema Jurídico

²¹ Visible a folios 851 del Cdo Ppal. Tomo III.

²² Visible a folio 853 Cdo Ppal. Tomo III.

En los términos del recurso de apelación, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a la muerte de la señora Betty Cuero Vargas y las lesiones sufridas por la señora Leidy Milena Moreno Guarín, en el accidente de tránsito que se presentó en la vía que de Buenaventura conduce a Cali, a la altura del kilómetro 22, al presuntamente haber caído el vehículo donde viajaban en un hueco.

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente para verificar si es imputable o no la responsabilidad a las entidades accionadas de los perjuicios solicitados en la demanda, no obstante, antes de entrar al análisis, resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con los (i) fundamentos para la configuración de la responsabilidad del Estado, y posteriormente se estudiará el (ii) los regímenes de imputación de responsabilidad para descender al caso concreto.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, en razón a que en el sub lite no se acreditaron los supuestos de hecho sobre los que se estructuró la demanda, esto es, que existió una conducta omisiva por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, ni la existencia de un nexo de causalidad entre ellos.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la

administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado²³ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación²⁴ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado²⁵, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

²⁵ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(…)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- Regímenes de Imputabilidad

Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁶ en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA-SALA PLENA, SENTENCIA de 19 de abril de 2012, Exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

En este orden de ideas, de acuerdo con el anterior extracto jurisprudencial, se concluye bajo la línea planteada por el H. Consejo de Estado, que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.²⁷

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.²⁸

En segundo lugar, si no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.²⁹

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se entrará a determinar si existió un daño antijurídico, y si éste le es imputable a la Administración; a fin de establecer si en el caso *sub lite* opera una posible falla en la prestación del servicio por parte de las demandadas.

- CASO CONCRETO

²⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281). Actor: MARÍA CONSUELO GALLEGU CARMONA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C- C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo Y Otros; Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, Asunto: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

²⁹ Ibidem

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, denegó las pretensiones de la demanda por cuanto consideró que pese a la existencia del daño, no se acreditó la conducta omisiva del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, ni la existencia de un nexo de causalidad entre ellos.

En el curso de la apelación, el recurrente manifiesta que no está de acuerdo con las consideraciones realizadas en la sentencia, por cuanto el juez argumenta su decisión en el informe de tránsito donde no se evidencia la existencia de un hueco en la vía, hecho que se encuentra probado no solo en los testimonios allegados en el presente proceso, sino también en las declaraciones recaudadas en el proceso penal.

Sostiene, que a pese a que el informe de tránsito realizado por el patrullero Wilson Javier Guerrero Mendoza emite la causal del accidente número 134 que dice: *“Reverso imprudente – dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o utilizar luces de precaución”*, la misma no es congruente con lo acontecido en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2005, por cuanto el vehículo conducido por el señor Mauricio Cajamarca Roa perdió el equilibrio del mismo por el mal estado de la vía (hueco) que no tenía ningún tipo de señalización, colisionando de frente con otro vehículo de placas ADK-129, causando así la muerte de la señora Betty Cuero Vargas y las lesiones personales de la joven Leydi Milena Moreno Guarín, hechos que se probaron dentro del proceso penal en donde fue condenado el conductor del vehículo de placas VKG-634, el señor Mauricio Andrés Cajamarca Roa, por exceso de velocidad, impericia e imprudencia.

Señala además, que los testimonios recaudados indican la existencia del hueco y a pesar que se encontraba lloviznando, el conductor se desplazaba a una velocidad normal, siendo esta una apreciación subjetiva de cada persona que percibe a su manera la velocidad del desplazamiento cuando se encuentran al interior de un vehículo. En tal sentido, señala que de acuerdo al Decreto 015 de 2011, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4580 de 2010, en Colombia los límites de velocidad son de 80 km/h hasta 120 km/h, por tanto, la velocidad que se desplazaba el vehículo de placas VKG – 634, estaba por debajo del límite permitido.

Igualmente, indica que de los testimonios de Lidia Castro y Carlos Augusto Gómez, se tiene que el origen del accidente de tránsito transcurrió en el momento en que el conductor del vehículo VKG – 634, perdió el control al caer a un hueco que había en la mencionada vía.

La Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

- Análisis de las pruebas - Hechos probados

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

Documentales

- Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito expedido por la Institución prestadora de salud.³⁰

- Fórmulas y órdenes médicas expedidas por COMFAMAR IPS de Buenaventura, perteneciente a la señora Leidy Milena Moreno Guarín.³¹

- Historia Clínica No. 11798741 expedida por el Hospital Departamental de Buenaventura, perteneciente a la señora Leidy Milena Moreno Guarín.³²

- Copia de la Historia Clínica No. 1862742 expedida por el Hospital Universitario del Valle, perteneciente a la señora Leidy Milena Moreno Guarín.³³

- Informe técnico legal de lesiones no fatales No. 2006C-06040100482 de fecha 31 de marzo de 2006, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a la señora Leidy Milena Moreno Guarín.³⁴

³⁰ Visible a folios 14 - 15 del cuaderno No. 1 Tomo I.

³¹ Visible a folios 19 - 20 del cuaderno No. 1 Tomo I.

³² Visible a folios 21 - 25 del Cdno de Pruebas No. 1.

³³ Visible a folios 1 al 32 del Cdno de Pruebas No. 1.

³⁴ Visible a folios 42 – 44 del Cdno No. 1 Tomo I.

- Dictamen de la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, de fecha 9 de julio de 2010, por medio de la cual se determina que la señora Leidy Milena Moreno Guarín tiene una pérdida de capacidad del 17,44 con fecha de estructuración de 1 de agosto de 2010.³⁵
- Registro civil de Defunción con indicativo serial No. 04341661, correspondiente a la señora Betty Cuero Vargas.³⁶
- Registro de diligencia de inspección a cadáver, practicada a la señora Betty Cuero Vargas, el 13 de noviembre de 2005.³⁷
- Informe técnico de necropsia médico legal No. 2005P-06040100366, de la señora Betty Cuero Vargas, el 13 de noviembre de 2005.³⁸
- Orden de comparendo nacional No. 76109 de fecha 13 de noviembre de 2005, cuyo lugar de la infracción fue la vía Buenaventura – Buga Km 22 + 200 metros.³⁹
- Informe de Accidente de Tránsito No. 2501, de fecha 15 de noviembre de 2005, realizado por el policía Wilson Javier Guerrero Mendoza.⁴⁰
- Grupo de fotografías allegadas por la parte demandante, sin especificación alguna que contextualice el ámbito de realidad, respecto del lugar reflejado en ellas, ni de su fecha y hora.⁴¹
- Croquis del accidente acaecido el 13 de noviembre de 2005, obrante en el informe de accidentes No. 2501 de fecha 15 de noviembre 2005.⁴²
- Contrato No. 1877 de 2004 cuyo objeto es el “mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta buenaventura – Buga del corredor vial del pacífico (incluido el mantenimiento rutinario, la señalización, el monitoreo y vigilancia y los conteos de

³⁵ Visible a folios 649 del Cdno No. 1 Tomo II.

³⁶ Visible a folios 61 del Cdno No. 1 Tomo I.

³⁷ Visible a folios 4 - 5 del Cdno de Pruebas No. 3.

³⁸ Visible a folios 102 - 103 del Cdno de Pruebas No. 3.

³⁹ Visible a folios 14 – 15 del Cdno de Pruebas No. 3.

⁴⁰ Visible a folios 9 - 11 del Cdno de Pruebas No. 3.

⁴¹ Visible a folios 45 y ss. del Cdno. No. 1 Tomo III.

⁴² Visible a folios 10 del Cdno de Pruebas No. 3.

tránsito) ruta 40 tramo 4001", suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Consorcio Progreso Buga.⁴³

Prueba Traslada

- Copia del proceso penal radicado bajo el numero 76-109-31-04-003, adelantada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de homicidio culposo y lesiones personas culposas, en contra del señor Mauricio Andrés Cajamarca Roa.⁴⁴

Testimoniales

- Declaración rendida por la señora Lidia Castro Asprilla, vecina de la fallecida.⁴⁵

- Declaración rendida por el señor Carlos Augusto Gómez, pasajero vehículo carpati jeep.⁴⁶

- Declaración rendida por el señor Carlos Hernán Londoño Estrada, ingeniero civil, supervisor del Contrato No. 1877 de 2004, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Consorcio Progreso Buga.⁴⁷

Dilucidado lo anterior, procede la Sala ahora a determinar si las pruebas descritas en líneas atrás, acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de las aquí demandadas, por la presunta falla en el servicio endilgada por los demandantes.

- El daño antijurídico en el caso concreto

En el *sub examine* se encuentra que la demanda tiene como fundamento los daños y perjuicios que habrían padecido los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el 13 de noviembre de 2005, en la vía que de Buenaventura conduce a Buga, a la altura del kilómetro 22, donde falleció la señora

⁴³ Visible a folios 61 del Cdno No. 1 Tomo I.

⁴⁴ Visible a folios 1 y ss. del cuaderno de Pruebas No. 3

⁴⁵ Visible a folios 15 - 16 del cuaderno de Pruebas No. 2

⁴⁶ Visible a folios 19 - 20 del cuaderno de Pruebas No. 2

⁴⁷ Visible a folios 32 - 33 del cuaderno de Pruebas No. 2

Betty Cuero Vargas y resultó lesionada en su humanidad la señora Leidy Milena Moreno Guarín.

De las pruebas allegadas al expediente, se encuentra el informe técnico de necropsia médico legal No. 2005P-06040100366 correspondiente a la señora Betty Cuero Vargas, en el cual claramente se dictamina que “... se le encontraron lesiones traumáticas consistentes en fracturas de la 2ª vértebra cervical con laceración y contusión de la médula en espinal en ese sitio, fractura del antebrazo derecho, fracturas costales bilaterales, estallido hepático con presencia de hemoperitoneo abundante compatibles con politraumatismo en accidente de tránsito que le produjo el shock multisistémico y la muerte.” (fl. 103 Cdno de pruebas 3)

Ahora bien, de conformidad con el citado informe de necropsia médico legal No. 2005P-06040100366 y el certificado de defunción con indicativo serial No. 0434166 correspondiente a la señora Betty Cuero Vargas, respectivamente, encuentra la Sala que en el caso que nos ocupa, está debidamente acreditado el **daño** alegado por la parte demandante, consistente en el deceso de la señora Betty Cuero Vargas, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2005.

Del material probatorio obrante en el proceso, exactamente en la historia clínica No. 11798741 expedida por el Hospital Departamental de Buenaventura, se encuentra que la señora Leidy Milena Moreno Guarín el día 13 de noviembre de 2005 sufrió un accidente de tránsito, por lo que fue atendida inicialmente en el servicio de urgencias de COMFAMAR IPS de Buenaventura, luego fue remitida al Hospital Departamental de Buenaventura donde se indicó que la paciente femenina de 18 años de edad “... SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON TRAUMA DIRECTO A NIVEL DE LA PELVIS. CON FRACTURA CARDIOPULMONAR NORMAL, ABDOMEN DEPRESIBLE, NO QUIRÚRGICO EN ESTE MOMENTO, SE PALPA SIN MANIFESTAR DOLOR MACROSCÓPICA. CONSIDERO MANEJO POR ORTOPEDIA Y REMITIRLA A NIVEL III, EL ORTOPEDISTA LA REMITE HUV.”⁴⁸

Conforme a la remisión ordena, la paciente fue trasladada al Hospital Universitario del Valle, donde se indicó en su historia clínica que ingresó con “FRACTURA 1/3 MEDIO CLAVÍCULA DERECHA, FX ILIGOUBICA DERECHA, FX SACROIZA, FX

⁴⁸ Visible a folios 21 - 25 del Cdno de Pruebas No. 1.

ISQUIOPÚBICAIZA IZQ. SE REALIZA RA + OTS SACROIZA – RA + OTS ISQUIOPÚBICAIZA SIN COMPLICACIONES”, de conformidad con la historia clínica fue dada de alta, el 24 de noviembre de 2005. (folio 31 cuaderno de pruebas No.1)

En este orden de ideas, de las pruebas pertinentes y conducentes aportadas al proceso, advierte la Sala que en el caso que nos ocupa, está debidamente acreditado el **daño** alegado por la parte demandante, consistente en las lesiones sufridas por la señora Leidy Milena Moreno Guarín en su humanidad.

Establecida la existencia de los referidos hechos dañosos, aborda la Sala el análisis de causalidad con el fin de determinar si en el caso concreto esos daños le pueden ser atribuidos a la Administración Pública y, por lo tanto, si constituye deber jurídico de resarcir los perjuicios que de los mismos se derivan.

- De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto

De conformidad con los hechos referidos y las pretensiones de la acción de reparación directa intentada, se encuentra que se pretende atribuir responsabilidad a las demandadas por la presunta falla en el servicio en la que se incurrieron al no señalar debidamente un presunto hueco que se hallaba en la vía que del Municipio de Buenaventura conduce a Buga, el cual -según su decir- fue la causa del accidente en el que resultó lesionada Leidy Moreno Guarín y fallecida Betty Cuero Vargas.

Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, los demandantes aportaron al proceso el informe de accidente de tránsito No. 2501 de 15 de noviembre de 2015, suscrito por el policía de carretera Wilson Javier Guerrero Mendoza, en el cual se consignó lo siguiente⁴⁹:

*“Respetuosamente me permito dejar a disposición de ese despacho el informe de accidente numero 2501 del día 13 de noviembre del año en curso ocurrido en la vía que de Buenaventura conduce a Buga en el kilómetro 22 más 130 metros, siendo las 16:30 horas en donde colisionaron el vehículo campero marco ARO CARPATI JEEP de placa VKE-634, color rojo, modelo 1978, de servicio público afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA, de propiedad del señor NELSON DE JESÚS ROJAS GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía 9.763.390 de Belén de Umbría (Risaralda), conducido por el señor **MAURICIO ANDRÉS CAJAMARCA ROA**,*

⁴⁹ Visible a folios 9 – 10 del Cdno de Pruebas No. 3.

*identificado con cédula 13.993.510 de Cajamarca (Tolima), 22 de años de edad, soltero, residente en la vereda El Cambio de Buenaventura, quien fue trasladado al Hospital Departamental de Buenaventura presentando las siguientes lesiones: Fractura de cabeza, fractura de fémur izquierdo, tórax, inestable, fracturas múltiples, y el vehículo marca TOYOTA, de placa ADK-129, color verde inglés metalizado, modelo 1998, conducido por el señor **ANTONIO MARÍA ROLDAN PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.318.716 de Yarumal (Antioquia), residente de la carrera 2 numero 63-71 de Buenaventura, teléfono 2428625, 48 de edad, unión libre.*

Donde resultaron lesionadas las señoras LEIDY MORENO GUARÍN, indocumentada, 18 años de edad, residente de la calle 3 número 85 A – 11 de Buenaventura, teléfono 3122510831, quien fue trasladada al hospital departamental de Buenaventura, presentando herida en cuero cabelludo, fractura clavícula derecha, traumas pelvis, HERNANDO BELTRAN CALDERON identificado con cédula de ciudadanía numero 16.949.017 de Buenaventura, residente en la calle 5 – numero 36.30 de Buenaventura, teléfono 3162585566 quien fue trasladado al Hospital Departamental de Buenaventura, presentando hematomas dorso, herida abierta talón derecho, trauma en nariz, SANCHEZ OLMEDO, identificado con cédula de ciudadanía numero 16.823.832 de Jamundí (Valle), 42 años de edad, residente (sic) en el kilómetro vía Buenaventura – Buga, fue trasladado al hospital Departamental de Buenaventura, presentando trauma cráneo encefálico moderado, trauma cerrado de tórax, CARLOS JULIO MOSQUERA ZULUAGA, indocumentado de 15 años de edad y residente en la carera 63 A N 07, de Buenaventura, teléfono 3117147874, fue trasladado al Hospital Departamental de Buenaventura, presentando trauma lumbar, trauma pelvis, CARLOS JAVIER MOSQUERA indocumentado 16 años de edad, residente en el Barrio las Américas de Buenaventura, tel. 315 5560041, fue trasladado al Hospital Departamental de Buenaventura presentando contusiones en cabeza y rodilla derecha, FELIPE SANTIAGO, indocumentado 18 años de edad, residente del km 23 vía Buenaventura - Buga, fue trasladado al Hospital Departamental de Buenaventura, presentando trauma cráneo encefálico, CARLOS AUGUSTO GÓMEZ, identificado con CC. 16.946.480 de Buenaventura, 25 años de edad, residente en el km 23 vía Buenaventura – Buga, fue trasladado al Hospital Departamental de Buenaventura presentando contusiones en rodilla y brazo derecho, DOETTY CUERO VARGAS (sic), 39 años de edad, residente en el sitio conocido como Córdoba Vía Buenaventura – Buga, sin más datos, fue trasladada al Centro de Salud del Barrio La Independencia de Buenaventura presentando trauma cráneo encefálico, es de anotar que esta lesionada falleció en dicho centro de salud.”

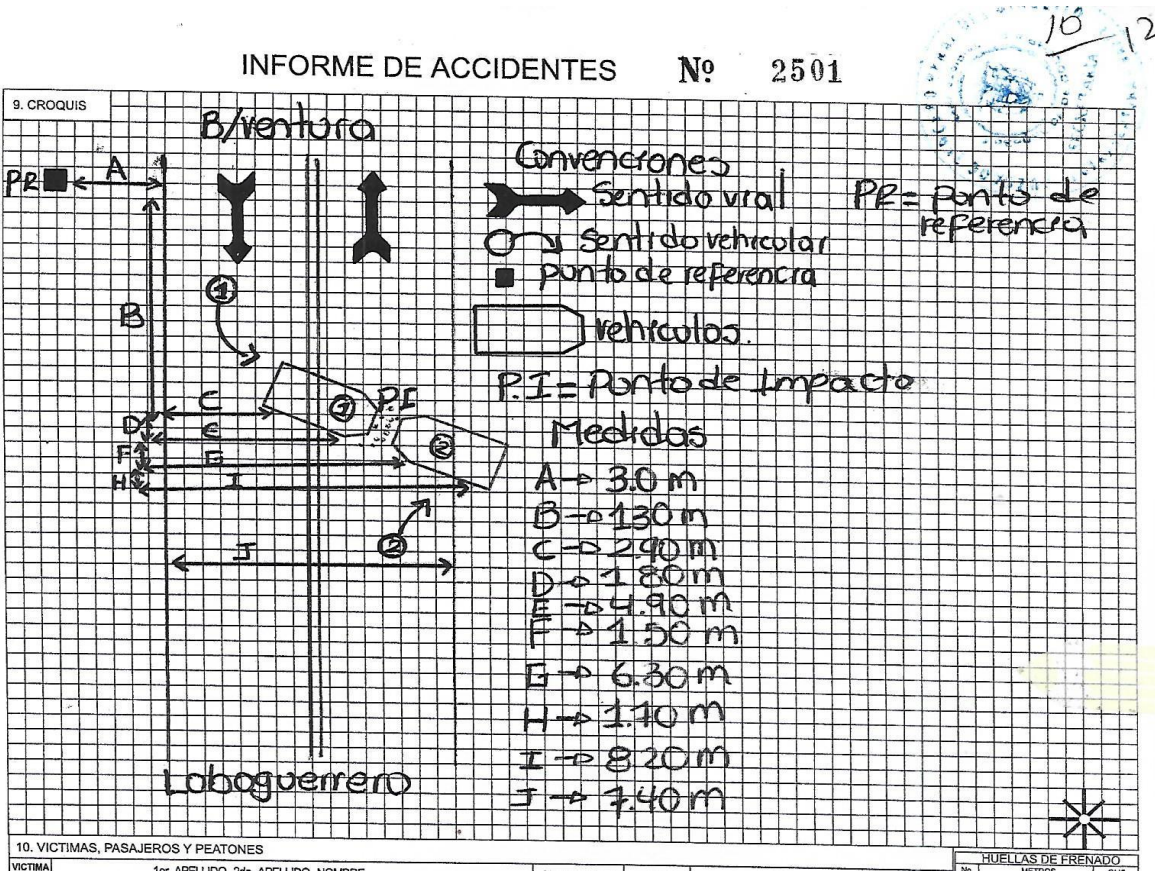
Lo anterior, efectivamente determina que el motivo del ingreso de las señoras Betty Cuero Vargas y Leidy Moreno Guarín al servicio de urgencias, se dio con ocasión a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió en la vía que de Buenaventura conduce a Buga kilómetro 22 más 130 metros, el 13 de noviembre de 2005, cuando el vehículo ARO CARPATI JEEP de placa VKE-634 conducido por el señor Mauricio Andrés Cajamarca Roa, colisionó con el vehículo marca TOYOTA de placa ADK-129, de propiedad del señor Antonio María Roldan Palacio.

En cuanto a las características de la vía donde ocurrió el siniestro, el citado informe de accidente hace alusión a las siguientes:

“(…) 7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

- 7.1 GEOMETRICAS. Recta
- 7.2 UTILIZACIÓN. Doble sentido
- 7.3 CALZADAS. Una
- 7.4 CARRILES. Dos
- 7.5 MATERIAL. Asfalto
- 7.6 ESTADO. Bueno
- 7.7 CONDICIONES. Húmeda (…)

Por su parte, en el croquis del accidente el funcionario consignó la posición en que encontró los referidos automotores el 13 de noviembre de 2005, y el punto de impacto en la escena del accidente, de la siguiente manera:



(Visible a folio 10 del Cdno de pruebas No. 3)

En este contexto tenemos que según lo consignado por la autoridad de tránsito, el **vehículo No. 1** (conducido por el señor Mauricio Andrés Cajamarca Roa) invadió el carril contrario por donde transitaba el **vehículo No. 2** (conducido por Antonio María Roldan Palacio), siendo este carril el punto de impacto de los dos vehículos; cabe anotar, que dentro de la escena del accidente la autoridad de tránsito no da cuenta de la existencia de huecos o baches o en la vía.

De conformidad con el informe descriptivo que elabora la autoridad de tránsito y el croquis levantado, se encuentra que el accidente ocurrió en una vía recta, de superficie húmeda, de doble sentido, contentiva de dos carriles en asfalto en buen estado de conservación, sin que indique la presencia de huecos o baches. Aunado a ello, se observa que el accidente se produjo por la invasión del vehículo No. 1 ARO CARPATI JEEP de placa VKE-634 al carril contrario por donde se desplazaba el vehículo No. 2 TOYOTA de placa ADK-129, produciéndose la colisión de los dos vehículos.

Frente a la relevancia probatoria y validez del medio probatorio de los informes de accidentes de tránsito e informes ejecutivos debe indicarse que de acuerdo con lo estipulado por la Ley 769 de 2002⁵⁰, a la autoridad de tránsito que conoce de un accidente le corresponde elaborar un informe descriptivo con los pormenores del mismo, a fin de dar una perspectiva de lo acontecido en la escena del accidente.

Sobre el carácter de documento público que reviste el informe de accidentes de tránsito, la Corte Suprema de Justicia⁵¹, ha resaltado lo siguiente:

"lo cierto es que se está ante un informe de policía judicial, en los términos del artículo 319 del vigente Código de Procedimiento Penal (316 del derogado) que, como lo anota la Procuradora Delegada, debe tenerse como un documento público, en la medida en que fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones"

Respecto al valor probatorio del informe descriptivo, la Corte Constitucional⁵² al ocuparse de la exequibilidad del artículo 149⁵³ de la ley 769 de 2002, señaló que:

⁵⁰ Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

⁵¹ Casación del 23 de febrero 23 de 2005, radicación 21193; ver igualmente

⁵² sentencia C-429 del 27 de mayo de 2003, Corte Constitucional.

⁵³ ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo. El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho. Clase de vehículo, número de la placa y demás características. Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía

“(…) Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”

En esas condiciones, el informe descriptivo constituye una prueba documental, cuya apreciación en cuanto a su contenido, se rige por las reglas de la experiencia y la sana crítica, comoquiera que el sistema de tarifa legal fue desplazado en materia probatoria.

Dicho informe escrito en cuanto es elaborado por un servidor público en ejercicio de su cargo es un documento público, el cual se presume auténtico mientras no sea tachado de falso.⁵⁴ En el presente caso debe resaltarse que en la oportunidad procesal oportuna, ninguna de las partes que integran la controversia propuso tacha de falsedad en contra de los documentos levantados por la autoridad de tránsito, razón por la cual entran al acervo probatorio como plena prueba.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios, observa la Sala que reposa en el plenario la declaración de la señora Lidia Castro Asprilla, vecina de la fallecida Betty Cuero Vargas, quien al respecto, expresó⁵⁵:

*“(…) Se le solicita hacer un relato de lo que conoce sobre los hechos de la demanda y dijo: Yo conozco a Betty Cuero porque éramos vecinas, la conozco desde hace bastante, desde que ella era pequeña. El 13 de noviembre de 2005, ocurrió que eran como las 4:00 de la tarde, ella tenía un criadero de pollos y Betty se fue a echarle el alimento a los pollos, se fue en un carpaty rojo y llegando por ahí por el kilómetro 27 (sic) y en eso ellos iban pero en la carretera había un hueco y el chofer se fue a ese hueco, cuando se fue a ese hueco era muy grande como de unos dos metros de ancho y unos 50 centímetros de profundidad, yo no vi ninguna señal que indicara que había un hueco o que estaban construyendo, no habían trabajadores de construcción cerca, el clima estaba bien, estaba soleadito, en el lugar habían más muchachos que iban en el carro que estaban heridos. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho como se enteró o quien le comentó que la causa del accidente ocurrido el 13 de noviembre de 2005, se produjo debido al hueco que se encontraba en la vía. **CONTESTÓ.** Cuando yo llegué estaba el carro en el hueco, por eso decimos*

aseguradora, dirección o residencia de los involucrados. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos. Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

⁵⁴ Ley 769 de 2002 ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)

⁵⁵ Diligencia de recepción de testimonio, visible a folios 15 - 16 del Cdno de pruebas No. 2.

que por el hueco se mató Betty porque si el carro no salta en el hueco no se choca con el otro y no pasa nada. (...)” (Subrayas de la Sala)

En su relato, la declarante sostiene que para la fecha de los hechos, la señora Betty “se fue en un carpaty rojo y llegando por ahí por el kilómetro 27 (sic) y en eso ellos iban pero en la carretera había un hueco y el chofer se fue a ese hueco, cuando se fue a ese hueco era muy grande como de unos dos metros de ancho y unos 50 centímetros de profundidad”; al preguntarle cómo se enteró o quien le comentó que la causa del accidente ocurrido se produjo debido a un hueco que se encontraba en la vía?, señaló que “Cuando yo llegué estaba el carro en el hueco, por eso decimos que por el hueco se mató Betty”. De conformidad con lo narrado, observa la Sala que la deponente no es testigo directo de los hechos, por cuanto no presencié el accidente para asegurar que este ocurrió debido a la existencia de un hueco en la vía. Por otro lado, la declarante afirma que el accidente ocurrió en el kilómetro 27, situación que no concuerda con lo expuesto en los hechos de la demanda, ni en el informe de accidentes de tránsito, comoquiera que estos dan cuenta que el siniestro acaeció en el kilómetro 22 más 130 metros de la vía que de Buenaventura conduce a Buga. Aunado a ello, la declarante sostiene que cuando llegó el carro estaba en el hueco, situación que tampoco coincide con lo consignado por la autoridad competente en el informe descriptivo de accidentes de tránsito ni en el croquis levantado por la autoridad de tránsito, dado que en ningún aparte de estos se dejó constancia de la presencia de un hueco o bache en la vía donde ocurrieron los hechos.

En atención a ello, la Sala considera que esta prueba no le brinda certeza sobre las circunstancias que se pretenden probar en el sub lite, habida cuenta que su declaración no concuerda con los hechos debidamente probados, ni las pruebas documentales oportunamente arrimadas al expediente, máxime cuando se observa que dichas circunstancias no le constan por no haber tenido una percepción directa de cómo ocurrió el trágico accidente el día 13 de noviembre de 2005.

Por otro lado, obra en el plenario la declaración del señor Carlos Augusto Gómez, quien viajaba en el automotor ARO CARPATI JEEP, y afirma lo siguiente⁵⁶:

“(...) Se le solicita hacer un relato de lo que conoce sobre los hechos de la demanda y dijo: Yo conozco a Lady (sic) porque vivimos cerca, desde hace como unos 17 o

⁵⁶ Diligencia de recepción de testimonio, visible a folios 19 del Cdno de pruebas No. 2.

*18 años, del accidente yo se porque yo iba de pasajero en el carpati, el carro se fue a un hueco que estaba más abajito del kilómetro 23, este se fue a un hueco de un metro y medio de ancho aproximadamente y unas dos cuartas de profundidad, por eso el carro perdió la estabilidad y más adelantito se chocó con el carro que venía ahí, era un Toyota, las personas volamos, por eso hubo heridos, unos quedaron adentro y otros afuera del carro, a mí se me estaba fracturando el brazo izquierdo, ahí iba Felipe que se cortó en la parte trasera del cuello, Bety que fue la fallecida, y Olmedo Sánchez le quedo una cortada en la cabeza, Bety falleció porque cuando el carro chocó se golpeó la cabeza contra el tablero de la cabina del carro, ella murió instantáneamente, en el lugar del hueco no había nadie trabajando, ni señalización, ni cinta amarilla, nada que indicara que ahí había un hueco. No se quienes llegaron después del accidente porque nos pusieron en un colectivo y nos llevaron para Buenaventura. (...) **PREGUNTADO.** En conclusión, sírvase manifestar cual fue el hecho generador que tuvo como consecuencia dicho accidente donde resultó lesionada Lady Milena Moreno Guarín y falleció la señora Bety Cuero Vargas. **CONTESTÓ.** El hecho fue el hueco, y **venia muy rápido el carpati.** Es todo. (Subrayas de la Sala)*

En este relato, el pasajero del automotor Aro Carpati Jeep expresa que este se fue en un hueco, y realiza una descripción de las características específicas del presunto hueco, aduciendo que este era “de un metro y medio de ancho aproximadamente y unas dos cuartas de profundidad”; empero dicha afirmación llama la atención de la Sala dado que si el señor Carlos Augusto Gómez iba dentro del automotor como pasajero y -según su decir- este se desplazaba a una velocidad muy alta, no se explica cómo le consta dicha información específica sobre el presunto hueco, máxime si se tiene en cuenta que el informe de accidentes al ser un documento público, que se presume auténtico, no consignó en ningún aparte la presencia de huecos o baches en la vía, por el contrario, se observa que este indica en el acápite número 7 relativo a las características de la vía, que el estado de la vía era bueno.

De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que los testimonios recibidos a instancias de este proceso, no logran desvirtuar lo descrito en el informe de accidente y el croquis elaborado por la autoridad de tránsito competente en cumplimiento del artículo 144 de la Ley 769 de 2002, pues pese a que el declarante indica que el accidente ocurrió debido a un hueco en la vía, lo cierto es que dicha afirmación no se encuentra acreditada de cara a las pruebas documentales oportunamente arrojadas al expediente, las cuales no fueron tachadas de falsas a lo largo de la actuación procesal y por ende, se encuentra incólume su presunción de legalidad; por el contrario, sí se acreditó que existió un choque con ocasión a la invasión del automotor Aro Carpati Jeep al carril opuesto, el cual dejó como

consecuencia el fatídico desenlace conocido, esto es, el deceso de la señora Betty Cuero Vargas y las lesiones a la señora Leidy Moreno Guarín y demás pasajeros.

Ahora, en la contestación de la demanda, la Sala observa que el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, esgrime para su defensa, la teoría de la causa eficiente, debido a que palabras más, palabras menos, acepta que en la carretera sí había un “hueco” al decir “la causa eficiente del siniestro no fue el sumidero existente sobre la vía sino el choque de los dos automotores,” sin embargo, el allanamiento a ese hecho, no podría tenerse como una confesión por apoderado, debido a que según el artículo 195 del estatuto procesal en consonancia con el artículo 169 del C.C.A, no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, ni mucho menos la de sus apoderados, que a su turno tampoco tenía autorización para ello, tal como lo exige el artículo 193 del C.G.P. Con todo, debe decir la Sala que luego de la confrontación de las pruebas obrantes en el expediente, no se logró demostrar la existencia del “hueco” o “sumidero” en la vía.

Por otro lado, la teoría de la causa eficiente ya abandonada y superada por el H. Consejo de Estado, ha tenido una evolución jurisprudencial, en la cual se han expuesto dos teorías a saber: ⁵⁷

"La equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito”. aquella que es idónea para la causación del perjuicio.

De conformidad con la teoría aplicable en materia de responsabilidad extracontractual por la jurisprudencia, considera la Sala que en el sub lite, no se logró acreditar que en la carretera existiera un “hueco” o “sumidero” como causa

⁵⁷ Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680.

contribuyente del siniestro, ni como causa idónea que produjera el hecho dañoso de cara a las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente.

Por otro lado, conviene destacar, que dentro del plenario obra copia del proceso penal radicado bajo el número 76-109-31-04-003⁵⁸, adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, en contra del señor Mauricio Andrés Cajamarca Roa, conductor del vehículo ARO CARPATI JEEP, dentro del cual se halló culpable a título de autor material de los delitos de homicidio culposo en la humanidad de la fallecida Betty Cuero Vargas en concurso con el delito de lesiones personales culposas de las demás personas lesionadas, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2005, en la vía que de Buenaventura conduce a Buga.

Dentro de la sentencia de primera instancia, el operador judicial sostuvo que no se acreditó la existencia del presunto hueco, y en resumen, reprochó el actuar del conductor del vehículo Aro Carpati Jeep, pues se comprobó que el automotor se desplazaba a alta velocidad, a pesar que estaba lloviendo y el pavimento estaba mojado, arguyendo que su deber consistía en reducir la velocidad. (fl. 284 Cdno de pruebas No. 3)

Esta decisión fue recurrida y posteriormente, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Penal, el cual en definitiva se consideró:

“(…) Si se leen las versiones de los declarantes, todos, de igual manera, señalan que el procesado iba a una velocidad promedio de unos 60 a 70 km/H, que si bien es cierto, como lo indica el togado, no es una verdad científica sobre la intensidad del desplazamiento del vehículo, si es un referente que debe tenerse en cuenta frente a la conducta del señor Mauricio Andrés Cajamarca Roa.

El señor Cajamarca Roa, el día de los hechos, iba conduciendo conforme lo dice es testigo Felipe Santiago Bonilla, “muy rápido porque la vía estaba lluviosa”. Es allí donde se cimienta la negligencia del procesado, puesto que, ante el peligroso estado de la vía -estaba mojada-, el conductor debió obrar de manera prudente y disminuir la velocidad a efectos que le permitiera maniobrar ante cualquier eventualidad.

(…)

Si el procesado hubiese conducido a una velocidad prudente, ante el estado de la vía, habría podido maniobrar con pericia ante la presencia del obstáculo en la carretera, pero en cambio, ante una vía mojada y una velocidad vertiginosa, perdió el control del vehículo y término colisionando con otro, y con los resultados fatídicos conocido de autos.”

⁵⁸ Visible a folios 1 y ss. del cuaderno de Pruebas No. 3

En efecto, observa la Sala que dentro del proceso penal tampoco se logró probar la existencia del presunto hueco o bache en la vía, empero, sí se acreditó que el conductor actuó negligentemente por cuanto condujo su vehículo de manera imprudente, a una velocidad vertiginosa sin tener en cuenta el peligroso estado de humedad que tenía la vía, situación que reprocha, insistiendo que el conductor debió obrar de manera prudente y disminuir la velocidad a efectos que le permitiera maniobrar cualquier eventualidad.

Lo anterior guarda relación con las pruebas allegadas al proceso, pues en el sub lite se acreditó que existió un accidente de tránsito por la invasión del conductor del aro carpati jeep al carril contrario, produciéndose un choque contra otro automotor, aunado a ello, se demostró que el conductor maniobró su vehículo de manera imprudente, pues se desplazó por una vía húmeda a alta velocidad, sin tener en cuenta que se encontraba lloviendo; connotaciones particulares que es meritorio recalcar, pues es bien sabido la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad de riesgo catalogada como “peligrosa” la cual merece la mayor impresión de prudencia y pericia so pena de causar lesiones a cualquier particular.

Ante las condiciones de la vía, esto es, humedad y lluvia, el conductor debía aumentar el deber de cuidado que le asistía, sobre todo cuando conocía que estaba realizando una actividad peligrosa que merece sumo cuidado y por tanto, conducir su vehículo a una velocidad moderada y no a 60 o 70 km/h aproximadamente tal como se acreditó en el proceso penal, pues a juicio de la Sala, esta velocidad es muy alta, en escenarios donde intervienen este tipo de condiciones climáticas y de humedad en una vía.

En ese orden, comoquiera que la parte demandante no acreditó los supuestos de hecho sobre los que estructuró la demanda, esto es, que existió una conducta omisiva por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, ni la existencia de un nexo de causalidad entre ellos, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura - Valle del Cauca, que denegó las súplicas de la demanda.

- **Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del C.C.A., modificado por el Artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura - Valle del Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tribunal Contencioso
Administrativo del Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 76-109-33-31-001-2007-00354-01)